

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Karina Bermúdez Álvarez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 19 de abril de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Carlos Augusto Mesa Posada
Radicado	05001 40 03 028 2023 00564 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CARLOS AUGUSTO MESA POSADA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora el poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "*PODER CARLOS AUGUSTO MESA POSADA.pdf*" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Se le recuerda que "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*" Acá no es posible evidenciar que el poder haya sido enviado desde el correo electrónico inscrito del BANCO DE OCCIDENTE.

2. En cuanto a los intereses de plazo se explica que fueron liquidados del 18 de octubre de 2022 al 16 de febrero de 2023, y los intereses moratorios 18 de noviembre de 2022 y el 16 de febrero de 2023

Como se puede observar, existe un lapso en el que se **causaron y liquidaron ambos conceptos** y que corresponde del 18 de noviembre de 2022 al 16 de febrero de 2023.

Ahora bien, no es admisible que se cobre intereses de mora y de plazo sobre el mismo capital y por el mismo periodo de tiempo, por lo que suministrará las explicaciones respectivas.

3. Explicará por qué razón se indicó en el formulario registral de ejecución que el mecanismo de ejecución a utilizar es el PAGO DIRECTO.
4. Allegará certificado expedido por la Secretaría de Transportes y Tránsito competente, respecto al vehículo con placas JIW501, con una antelación no superior a un (1) mes, en el cual conste la vigencia de la garantía mobiliaria y la titularidad del derecho real de dominio.
5. Precisaré la dirección Carrera 48A Nro. 42 Sur – 64 a qué municipalidad corresponde, toda vez que en la demanda se indica Medellín, pero en el contrato de garantía mobiliaria, Itagüí. El Despacho no pudo ubicarla utilizando Google Maps, Lupap y Sitimapa.
6. Los datos completos de la demanda en que se ordenó el embargo del vehículo con placas JIW501:

LIMITACIONES	
Entidad que suscribe	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Fecha de inscripción	01/12/2021
Tipo de Medida	EMBARGO

No se limitará a afirmar que los desconoce, sino que realizará las averiguaciones pertinentes, al fin y al cabo, se trata de una demanda iniciada por su representada.

7. Determinaré correctamente la competencia territorial, teniendo en cuenta que se están ejerciendo derechos reales (art. 28-7 del C.G.P.)

15.

NOTIFÍQUESE,

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27515ac002172906c5ff1fe71950a3f4bbb558429ce84f34a72279391f8b5e5**

Documento generado en 20/04/2023 08:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>